



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2013-00248-00 (Ley 1437)
Medio de control	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Demandante	MÓNICA PATRICIA LINERO QUEVEDO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la actuación, se observa que, mediante auto del 31 de octubre de 2023¹ el Despacho resolvió requerir a la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remitiera nuevamente los archivos que fueron enviados al buzón electrónico de este Juzgado en fecha 6 de julio de 2023 y hora 03:10 p.m. No obstante, a la fecha de esta providencia, se verifica que estos aún no han sido allegados, por lo que se requerirá nuevamente.

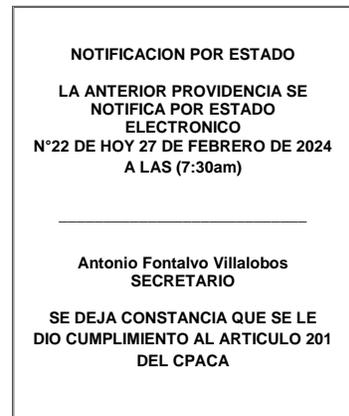
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- **Requerir por segunda vez** a la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (sbermude@fiscalia.gov.co), para en el término improrrogable de diez (10) días, remita nuevamente los archivos que fueron enviados el 6 de julio de 2023, 03:10 p.m., al correo electrónico de este Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

¹ Documento 99 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5055261c08efc02dd6e2afbb1f0befb8e09d8266232ca212d3ede8914a73c28**

Documento generado en 26/02/2024 10:39:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2014-00180-00 (Ley 1437)
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	EVER ENRIQUE GONZÁLEZ CHAMORRO y OTRO
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA Y OTROS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, advierte esta Agencia Judicial que, en audiencia llevada a cabo el 23 de marzo de 2023¹, se ordenaron como pruebas documentales: **(i)** oficiar al Gerente General del banco AV Villas, para que allegara certificación en la que conste el valor total del crédito otorgado a los señores EVER GONZÁLEZ y LILIA ZARATE; estado de cuenta de dicho crédito; copia del pagaré-carta de instrucciones respectivo y copia de la escritura de hipoteca correspondiente al crédito relacionado y; **(ii)** oficiar a la Curaduría Urbana No. 1 de Barranquilla, para que allegara copia de la solicitud de licencia de construcción y todos sus anexos presentada por FONVICONSTRUCCIONES Y CIA LTDA para el desarrollo del proyecto Conjunto Residencial ubicado en la Carrera 35 No. 84-215 y copia de la licencia otorgada.

A continuación, mediante auto de 20 de junio de 2023² el Despacho requirió nuevamente toda vez que la documentación no había sido aportada. Pues bien, se verifica que, a la fecha de esta providencia, estos documentos aún no han sido arrimados al expediente, por lo se les requerirá nuevamente a estas entidades.

De otro lado, se observa que en memorial remitido vía correo electrónico en calenda 21 de junio de 2023³, el abogado OSCAR FERNÁNDEZ CHAGIN reasumió el poder concedido por la parte demandante y revocó las facultades previamente otorgadas a la abogada JOHANA MARGARITA JIMÉNEZ RONDÓN. También, en el mismo escrito, sustituyó dicho poder en favor de la abogada LILIANA DE LA CRUZ HERRERA, identificada con la C.C. No. 32.792.185 y portadora de la T.P. No. 192.668 del C.S. de la J., para que continúe y lleve hasta su terminación este proceso. Verificadas las facultades conferidas, esta Agencia Judicial, resolverá reconocer personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Requerir por segunda vez al Gerente General del banco AV Villas, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue al correo electrónico de este Despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, los siguientes documentos:

- Certificación en la que conste el valor total del crédito otorgado a los señores Ever González Chamorro CC8.734.199 y Lilia Zarate Vargas CC32.681.714.
- Estado de cuenta del mencionado crédito.
- Copia del pagaré y carta de instrucciones respectivo.
- Copia de la escritura de hipoteca correspondiente al crédito relacionado.

Segundo. - Requerir por segunda vez a la Curaduría Urbana No. 1 de Barranquilla, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue al correo electrónico de este Despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co ,

¹ Documento 95 del expediente digital.

² Documento 96 del expediente digital.

³ Documento 98 del expediente digital.

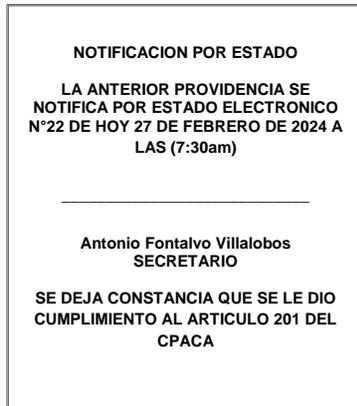


**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

copia de la solicitud de licencia de construcción y todos sus anexos presentada por FONVICONSTRUCCIONES Y CIA LTDA para el desarrollo del proyecto denominado Conjunto Residencial Colina Campestre ubicado en la carrera 35 N. 84-215 y copia de la licencia otorgada.

Tercero. - Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante en el proceso, a la abogada LILIANA DE LA CRUZ HERRERA, identificada con la C.C. No. 32.792.185 y portadora de la T.P. No. 192.668 del C.S. de la J.
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73635c6c3895b6c9b13e4e526094d23fc5cf449d677a06d0f42f490813534b3**

Documento generado en 26/02/2024 10:39:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00152-00 (LEY 1437)
Medio de control	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Demandante	SANDY ESTHER DOMÍNGUEZ PACHECO
Demandado	ESE HOSPITAL DE CANDELARIA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Hecho el estudio del proceso de la referencia, se tiene que, mediante auto del 20 de octubre de 2023¹ el despacho resolvió que antes de proveer sobre el mandamiento ejecutivo, se enviara el expediente al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico para que realizara la correspondiente liquidación de la obligación tal como se ordenó en la sentencia de 14 de septiembre de 2018, confirmada mediante providencia de 3 de julio de 2020. Sin embargo, a la fecha se advierte que la liquidación no ha sido allegada, por lo que se requerirá.

De otro lado, en escrito remitido vía correo electrónico al buzón del juzgado el 9 de noviembre de 2023, el apoderado del demandado manifestó su renuncia al poder conferido arguyendo su desvinculación de la ESE Hospital de Candelaria. Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...) (Negrilla fuera de texto original)

¹ Archivo 51 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Respecto del memorial de renuncia allegado, remitido en simultáneo a la dirección de notificaciones de la ESE Hospital de Candelaria, se acredita la comunicación enviada a su poderdante. En consecuencia, el Despacho procederá a aceptar la renuncia presentada por el abogado MIGUEL ANDRÉS MOSQUERA PACHECO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Requierase al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho, al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, la correspondiente liquidación de la obligación, hasta la fecha, tal como se ordenó en la sentencia de 14 de septiembre de 2018, confirmada mediante providencia de 3 de julio de 2020.

Segundo: Acéptese la renuncia del abogado MIGUEL ANDRÉS MOSQUERA PACHECO como apoderado judicial de la ESE Hospital de Candelaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No. 22 DE HOY 27 DE FEBRERO DE 2024
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959e62d65c2458d519c1e2eb935cefc1920242a57d1e298985deb0032d924260**

Documento generado en 26/02/2024 10:39:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00273-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. Asuntos)
Demandante	JOSÉ NELSON DAZA LUQUEZ
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA Y OTRO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que en auto de fecha 9 de febrero de 2023¹, este Juzgado ordenó requerir a la Secretaría de Planeación del DEIP de Barranquilla para que allegara los antecedentes administrativos del presente asunto, orden fue reiterada en providencia del 20 de octubre de 2023². No obstante, se verifica por esta operadora judicial que tal documentación no ha sido arrimada, por lo que se requerirá nuevamente.

De otro lado, se tiene que en auto de 20 de octubre de 2023³, esta Agencia Judicial citó al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT, en calidad de litisconsorte necesario y ordenó su notificación de conformidad con el artículo 199 del CPACA. Asimismo, le otorgó el mismo término que tuvo el DEIP de Barranquilla para dar contestación a la demanda. Pues bien, vencido el término otorgado, no se advierte en el expediente digital, escrito de contestación alguno remitido por el citado, por lo que se dará por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT.

Finalmente, en el auto antes referido, el Despacho resolvió suspender el proceso hasta que se notificara al litisconsorte y se venciera el término que le fue otorgado para contestar la demanda. Por lo anterior, vencido ese término, el proceso se tiene por reanudado a partir del día siguiente al vencimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

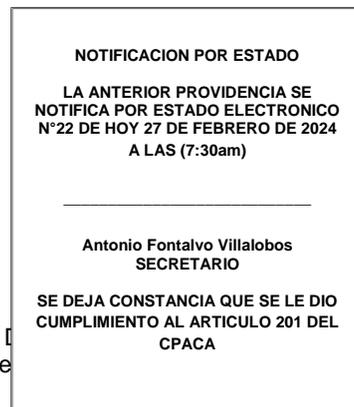
RESUELVE:

Primero. – Requerir por tercera vez a la Secretaría de Planeación del DEIP de Barranquilla para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la notificación correspondiente, allegue al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos contentivos del expediente administrativo del presente asunto, concerniente a los actos administrativos Quilla 22-023684 de 9 de febrero de 2022 y Quilla 22-038550 y el inicio del trámite dispuesto en la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 523 de 2021, relacionado con el saneamiento predial y la transferencia de bienes inmuebles fiscales⁴ frente a la solicitud del señor JOSÉ NELSON DAZA LUQUEZ.

Segundo. – Declarar que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT, no contestó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



¹ Documento 9 del expediente digital.

² Documento 13 del expediente digital.

³ Documento 13 del expediente digital.

⁴ DECRETO 523 DE 2021, (mayo 14), "Por el cual se modifica el Decreto 523 de 2021 del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el saneamiento predial y la transferencia de bienes inmuebles fiscales"



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90690bf117797fbf84dc9d0c7f8013187a6281f0a5592298692200dcb96d2ed0**

Documento generado en 26/02/2024 10:39:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00307-00 (Ley 2080)
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	RUDYS GREGORIO FLOREZ OSPINO
Demandado	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – ALCALDÍA DE SOLEDAD – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente digital, se observa que el despacho inadmitió la demanda en providencia del 30 de octubre de 2023¹, notificada por estado del 31 de octubre de 2023². Igualmente, se advierte que antes de que venciera el término de que trata el artículo 170 del CPACA, la parte demandante radicó solicitud de retiro de esta en fecha 16 de noviembre de 2023³, vía correo electrónico. En atención a ello, se procederá a decidir con fundamento en las siguientes consideraciones:

El artículo 174 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayas fuera de texto original)

Así las cosas, en el presente asunto, inadmitida la demanda y vencido el término de ley para corregir los defectos anotados en la inadmisión, no se advierte escrito de subsanación en el expediente. En consecuencia, no se surtió notificación alguna al extremo pasivo, ni se practicaron medidas cautelares, por lo que no se incurre en ninguno de los presupuestos de la norma en cita para denegar la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo. - Anotar la salida en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI TYBA.

Tercero. - A través de la Secretaría de este Juzgado, procédase a enviar el link del expediente judicial electrónico a la parte interesada.

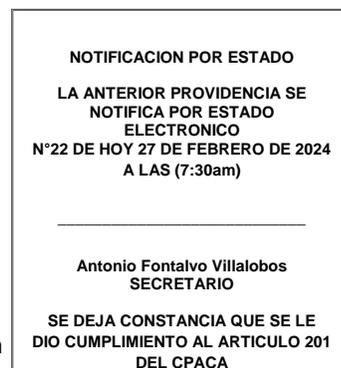
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Documento 3 del expediente digital.

² Documento 3 del expediente digital.

³ Documento 5 del expediente digital



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6556bc8f0bcf33fac8675558e31b16ed0c6d2c7a444b7a4075a4abd97c163**

Documento generado en 26/02/2024 10:39:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00308-00 (Ley 2080)
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARÍA TERESA BONILLA CASTELLANOS
Demandado	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – ALCALDÍA DE SOLEDAD – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente digital del proceso de la referencia, se observa que mediante auto de fecha 30 de octubre de 2023¹, notificado por estado del 31 de octubre de 2023², se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez (10) días a fin de que subsanara los vicios anotados, los cuales vencían el 20 de noviembre de 2023, sin embargo, verificado el expediente se observa que la parte actora no corrigió en tiempo los yerros anotados, por lo que se impone el rechazo de la demanda conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Adicionalmente, se observa en el estante digital, documento 05 RESPUESTA UGPP, con constancia de haber sido colocada en 16/11/2023, documento que no corresponde a la demanda de la referencia y la UGPP no es parte de la misma, por lo cual se ordenará a la SECRETARIA, que radique el mismo en el proceso que corresponda y que en futuro se revise detalladamente cada memorial presentado a fin de evitar estos errores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- ADVERTIR**, al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, que el documento 05 RESPUESTA UGPP, con constancia de haber sido colocada en 16/11/2023, documento que no corresponde a la demanda de la referencia, razón por la cual debe radicar el mismo en el proceso que corresponda y que en futuro se revise detalladamente cada memorial presentado a fin de evitar estos errores.
- RECHAZAR** la demanda presentada por la señora MARÍA TERESA BONILLA CASTELLANOS contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – ALCALDÍA DE SOLEDAD – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N°22 DE HOY 27 DE FEBRERO DE 2024 A LAS (7:30am)</p> <p>Antonio Fontalvo Villalobos SECRETARIO</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>

¹ Documento 3 del expediente digital.

² Documento 4 del expediente digital.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2310f7781ff03a36ee7c6f5c061aad6b0f97611e5dec1cd5d8d73aa7f6729abb**

Documento generado en 26/02/2024 10:39:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00310-00 (Ley 2080)
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARTHA REGINA RUIZ ALQUERQUE
Demandado	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – ALCALDÍA DE SOLEDAD – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Se observa que el despacho inadmitió la demanda en providencia del 30 de octubre de 2023¹, notificada por estado del 31 de octubre de 2023². Igualmente se advierte que antes de que venciera el término de que trata el artículo 170 del CPACA, la parte demandante radicó solicitud de retiro de esta en fecha 16 de noviembre de 2023³, vía correo electrónico. En atención a ello, se procederá a decidir con fundamento en las siguientes consideraciones:

El artículo 174 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayas fuera de texto original)

Así las cosas, en el presente asunto, inadmitida la demanda y vencido el término de ley para corregir los defectos anotados en la inadmisión, no se observa escrito de subsanación en el expediente. En consecuencia, no se surtió notificación alguna al extremo pasivo, ni se practicaron medidas cautelares, por lo que no se incurre en ninguno de los presupuestos de la norma en cita para denegar la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo. - Anotar la salida en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI TYBA.

Tercero. - A través de la Secretaría de este Juzgado, procédase a enviar el link del expediente judicial electrónico a la parte interesada.

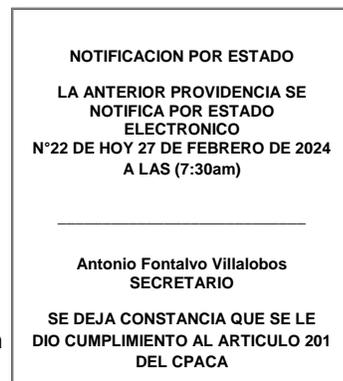
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Documento 3 del expediente digital.

² Documento 4 del expediente digital.

³ Documento 5 del expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c19bccfc7f998aba947930288c0d1a0a5ebd393110c21b7da630de0b0e0aff9**

Documento generado en 26/02/2024 10:39:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00312-00 (Ley 2080)
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ALBA LUZ PULIDO DURÁN
Demandado	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – ALCALDÍA DE SOLEDAD – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Se observa que el despacho inadmitió la demanda en providencia del 30 de octubre de 2023¹, notificada por estado del 31 de octubre de 2023². Igualmente se advierte que antes de que venciera el término de que trata el artículo 170 del CPACA, la parte demandante radicó solicitud de retiro de esta en fecha 16 de noviembre de 2023³, vía correo electrónico. En atención a ello, se procederá a decidir con fundamento en las siguientes consideraciones:

El artículo 174 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayas fuera de texto original)

Así las cosas, en el presente asunto, inadmitida la demanda y vencido el término de ley para corregir los defectos anotados en la inadmisión, no se observa escrito de subsanación en el expediente. En consecuencia, no se surtió notificación alguna al extremo pasivo, ni se practicaron medidas cautelares, por lo que no se incurre en ninguno de los presupuestos de la norma en cita para denegar la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo. - Anotar la salida en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI TYBA.

Tercero. - A través de la Secretaría de este Juzgado, procédase a enviar el link del expediente judicial electrónico a la parte interesada.

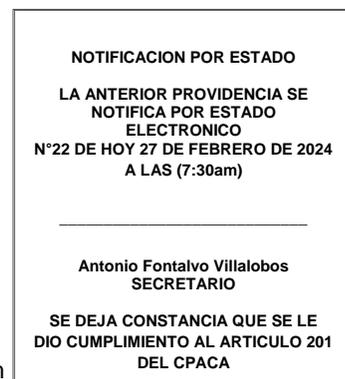
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Documento 3 del expediente digital.

² Documento 4 del expediente digital.

³ Documento 5 del expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9581d682b748b5fca69859e7d988aacad8323448815719170dcd2c640c0cd508**

Documento generado en 26/02/2024 10:39:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>